Año 1847. Sábado 4 de diciembre. Núm. 145.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 reales trimestre: 40 por año.



Se suscribe en la REDACCION establecida en la calle de Sto. Domingo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.

21 reales por trimestre.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 1118.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia con fecha 26 de noviembre próximo pasado me dice lo siguiente.

En el tribunal de guerra de esta Capitanía general se halla pendiente pleito entre Doña María Antonia Lopez y D. Manuel Sanchez, sobre pago de dote, en el que en vista de las razones espuestas por la primera se acordó prevenir al Sanchez no enagene sus bienes, bajo nulidad de los contratos que celebre, y oficiar á V. S. como lo hago á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia la prohibicion de vender que queda indicada, á fin de evitar los perjuicios que pudieran seguirse á los compradores.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos que se espresan. Orense 1.º de diciembre de 1847.=Juan de Perales.

NÚMERO 1119.

Los señores alcaldes constitucionales, guardia civil y demas encargados de proteccion y seguridad pública procurarán la captura del soldado desertor, cuya media filiacion á continuacion se espresa; y habido, lo pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general del distrito para los efectos convenientes. Orense noviembre 21 de 1847. =*Juan de Perales.*

Media filiacion.

Capitanía general de Andalucía.=Depósito de quintos de esta capital.=Media filiacion del quinto José Alvarez, hijo de Juan y de Maria Benitez Perez, nació en san Pedro de Budeira juzgado de primera instancia de Holla provincia de Tuy, Capitanía general de Galicia, avecindado en Sevilla, con oficio sirviente, su edad cuando empezó á servir 21 años, su religion C. A. R., su estado soltero, sus señales pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz y boca regular, barba poca, color trigueño. Fué quinto con el número 494 por el cupo de esta ciudad en la de 1846; tuvo entrada en este depósito de Sevilla el dia 5 de noviembre de 1847, y desertó el dia 11 del mismo segun consta en el parte que se halla unido á la filiacion original del mismo individuo. Sevilla 12 de noviembre de 1847.=El coronel comandante, Rentero.=Es copia.=Linares.=Es copia.=El coronel gefe de E. M., Leopoldo de Gregorio.

NÚMERO 1120.

INTENDENCIA.

Por la Direccion general de Aduanas se dice á esta Intendencia lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 16 del corriente mes la Real orden que sigue.=He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una exposicion que le ha dirigido la comision de la Junta de fábricas de Cataluña y del comercio de Barcelona, haciendo presente la necesidad de que se adoptase alguna medida á fin de evitar los perjuicios que se ocasionan al Tesoro público, no menos que á la industria española, con la introduccion de los tejidos de lana de solo tres y media cuartas de ancho, valorados á treinta reales vara, segun el Arancel vigente, para el adeudo de veinte por ciento, al paso que los de siete cuartas satisfacen un treinta por ciento sobre el valor de cien reales vara, con los recargos correspondientes por derecho de consumo y diferencial de bandera; siendo esto causa de que casi todos los tejidos que se introducen son de la primera clase, por el gran beneficio que resulta á los fabricantes y negociantes

extrangeros. Enterada S. M., y conforme con el parecer de V. S., se ha servido mandar que siempre que se verifique alguna introduccion de las telas de lana á que se refieren las clases 3.ª y 4.ª del Arancel en sus partidas 1,294 y 1,295, como son casimiras, castorcillos, cueros medios cueros, paños, patencures, royales y vicuñas de todos colores, clases, cuentos y tejidos, cualquiera que sea su ancho, se reduzcan para el adeudo á varas cuadradas superficiales, y que de esta manera cada una de ellas satisfaga un treinta por ciento sobre el valor de cincuenta reales, con el recargo de una cuarta parte por derecho de consumo y una mitad mas en bandera extrangera ó por tierra.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.=Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia, y avisar el recibo á esta Direccion general.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1847.=Aniceto de Alvaro.

Publíquese en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del comercio. Orense 26 de noviembre de 1847.=Felipe de Ariño.

NÚMERO 1121.

El señor Gefe de la 5.ª seccion de la secretaría del Ministerio de Hacienda, Director general de tabacos, dice á esta Intendencia con fecha 21 del corriente lo que sigue.

En la Gaceta de esta fecha número 4,816 encontrará V. S. el pliego de condiciones, bajo las cuales ha de procederse á la adjudicacion del servicio de conducciones de tabacos y demas efectos estancados que comprende; y á fin de dar á aquel acto la mayor publicidad posible, he acordado oficiar á V. S. para que disponga la insercion del citado pliego en el Boletin oficial de esa provincia, cuidando de remitirme un ejemplar de dicho periódico.

El pliego de condiciones que se cita en la precedente comunicacion, es el siguiente.

DIRECCION GENERAL DE TABACOS.

PLIEGO *de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta por el término de cuatro años, á contar desde el 1.º de enero de 1848, el servicio de conducciones de tabacos por mar y por tierra en toda la Península é Islas Baleares, y de los demas efectos estancados y del timbre que se indican, esceptuando la sal.*

1.ª La contrata será por cuatro años, contados desde 1.º de enero de 1848 hasta 31 de diciembre de 1851.

2.ª El contratista se obligará á conducir por mar y por tierra todos los tabacos útiles ó inútiles, en rama ó elaborados y sus envases, á los puntos que le señalen la direccion general del ramo, los intendentes, los directores de las fábricas, los administradores de las rentas en las provincias y los de partido y subalternas, y en los mismos términos se obligará á verificar las conducciones de pólvora, azufre, papel sellado y documentos de giro.

3.ª Este servicio se dividirá en dos clases, á saber: conducciones interiores ó terrestres, y conducciones marítimas. Estas las designará la direccion general del ramo, previniéndolo antes á los intendentes de las provincias y á los directores de las fábricas; entendiéndose que las remesas que se hicieren por mar para puntos interiores se pagarán como marítimas desde el puerto de la salida al de desembarque, y como conducciones interiores ó terrestres desde el puerto de desembarque al punto de su destino.

4.ª El contratista recibirá los tabacos y los demas efectos mencionados en la condicion 2.ª para su conduccion en los almacenes de las fábricas y administraciones, y los entregará en las mismas, siendo de su cuenta todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega.

5.ª El contratista no podrá retrasar mas de cinco dias las conducciones terrestres, y diez las marítimas, despues de haber recibido los correspondientes avisos: pasados aquellos sin haberlas empezado, podrán los gefes de las dependencias de la administracion provincial, los de las fábricas de tabacos y el de la del sello nacional disponerlas por cuenta del mismo contratista, quien subsanará el mayor precio que resultare respecto del de la contrata. A fin de evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede en esta condicion, practicarán los ajustes á presencia del escribano, el cual librará testimonio de la diligencia.

6.ª El contratista se obligará á ejecutar las conducciones en los plazos que se señalen en las guias, ó á justificar plenamente el accidente imprevisto que lo impida, respondiendo en su caso de todos los perjuicios que su falta ocasionare.

7.ª El contratista ha de responder de las faltas ó averías que sufran los tabacos en sus conducciones, salvo los naufragios y averías gruesas en las marítimas, y los incendios y robos á mano armada, plenamente justificados, en las terrestres. Los naufragios y averías gruesas deberán acreditarse en la forma y por los medios que establece el código de comercio.

8.ª Las faltas de que haya de responder el contratista las satisfará al precio de estanco en los efectos labrados, comprendiéndose entre estos los documentos del sello y del timbre, y en el tabaco en rama al cuádruplo del valor que tuviere en la fábrica de donde se remitan. Las averías que constituyan inútiles los tabacos y los demas efectos de que haya de responder el contratista las satisfará en los labrados al coste y costas de la fábrica de donde procedan, y en los tabacos en rama por el valor que hubieren tenido en la fábrica ó administracion de donde se remesen. Los tabacos, tanto elaborados como en rama, que por efecto de la avería se declaren inútiles, se quemarán por la hacienda en el punto de su recibo con las formalidades establecidas, y á presencia del contratista ó de quien le represente, cuyo acto constará por testimonio que este firmará. El papel sellado y los documentos de giro y del timbre que por avería se inutilicen se conservarán por las oficinas que los reciban.

9.ª Los escesos de peso que con relacion á lo guiado entregue al contratista quedarán á beneficio de la hacienda, sin abonarse por ellos el precio de su conduccion.

10. El contratista no podrá pedir aumento ó alteracion en los precios que se estipulen, bajo pretesto de inexactitud en la formacion de los tipos, á cuya rectificacion renunciará.

11. A los tres dias de ejecutar el contratista la cabal y buena entrega de los efectos se le satisfará por las respectivas dependencias donde lo verifiquen el importe de la conduccion, conforme á las disposiciones vigentes respecto de la clase de moneda.

12. Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dilaciones el contratista se obligará á sostener un representante ó comisionado autorizado competentemente en cada punto en que haya de formalizar recibos ó entregas de tabacos.

13. En todas las conducciones las distancias serán las reguladas en la nota que está de manifiesto en la direccion general de tabacos, y las que ocurran respecto de los puntos no comprendidos en ella se regularán por los intendentes de las provincias y por los directores de las fábricas de acuerdo con el contratista, teniendo para ello á la vista los antecedentes oficiales y particulares que obran en sus respectivas dependencias, y dando cuenta á la direccion general del ramo del número de leguas que resulten para el pago en cada una de dichas conducciones.

14. Los intendentes y los directores de las fábricas podrán disponer la retencion de las cantidades suficientes á garantir los espedientes pendientes de resolucion por faltas de puntual y fiel entrega de los efectos con arreglo á las condiciones de este contrato.

15. El contratista afianzará el cumplimiento de este contrato con dos millones de reales vellon de títulos al portador del 3 por 100. Dicha cantidad quedará depositada en el Banco español de San Fernando, y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion del referido contrato, precediendo para ello comunicacion de la direccion general del ramo al espresado Banco. La certificacion ó documento que espida este en justificacion del depósito quedará en la mencionada direccion general incorporada en su espediente, devolviéndose en su dia al contratista.

16. La subasta para la celebracion de este contrato tendrá efecto el dia 15 de diciembre próximo en la direccion general de tabacos á presencia del director general, del asesor de las direcciones y del escribano mayor de rentas. Las proposiciones se presentarán por los licitadores en pliegos cerrados, en cuyo sobre se espresará su objeto y el nombre de las personas por quien se hallen suscritas aquellas. Las proposiciones deberán hacerse precisamente para las dos clases de conducciones terrestres y marítimas, señalando el precio en las primeras por arroba y legua, y en las segundas por quintal y legua.

17. En dicho dia 15 de diciembre próximo desde las doce á la una de la tarde se recibirán por el director general en presencia de los individuos espresados en la condicion precedente, y en el local que al efecto se destine en el edificio aduana de esta córte, los pliegos cerrados que se presenten en los términos referidos. Dada la una se anunciará que queda cerrado el acto respecto de admision de pliegos, y antes de abrirse estos acreditará cada uno de los proponentes, con certificacion del Banco español de San Fernando, haber depositado en él la cantidad de dos millones de reales vellon de títulos al portador del 3 por 100 para responder de la proposicion que hiciese en su pliego, manifestando su allanamiento á todo lo contenido en el de condiciones sin modificacion ni reserva: sin estas dos circunstancias no será válida ninguna proposicion.

18. Abiertos los pliegos y publicado su contenido se adjudicará por el director general el servicio de conducciones que se contrata, bajo las condiciones contenidas en este pliego, al postor que resulte hacerlo con mayor beneficio para la Hacienda pública; pero si entre las proposiciones mas favorables á la Hacienda hubiese dos ó mas enteramente iguales, se abrirá seguidamente una licitacion por pujas, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados legalmente autorizados, declarándose el derecho al mejor postor.

19. La adjudicacion de este contrato no tendrá valor ni efecto sin la aprobacion de S. M.

20. El interesado en cuyo favor se haga la adjudicacion del servicio de conducciones otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de su cuenta.

Madrid 18 de noviembre de 1847.=Rafael del Bosque.

Lo que se reimprime en el Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento de cuanto previene la espresada Direccion general de tabacos, para que llegue á noticia de todos los que gusten interesarse en la licitacion ó subasta pública que se anuncia. Orense 28 de noviembre de 1847.=Felipe de Ariño.

NÚMERO 1122.

La Direccion general de Loterias, Timbre y demas ramos unidos con fecha 26 del actual dice á esta Intendencia lo que sigue.

El Excmo. señor Ministro de Hacienda con fecha 10 del corriente comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente. = Conformándose S. M. la Reina con lo propuesto por las secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real en el expediente promovido por el escribano del número de la ciudad de Plasencia D. Manuel Sabino y Ramos, en solicitud de que se declare la clase de papel sellado en que deben estenderse varios instrumentos públicos, se ha dignado mandar:

1.° Que las copias de escrituras de venta de fincas gravadas con capitales de censos se libren en papel del sello correspondiente al valor líquido que rebajados aquellos, como se verifica para el pago del derecho de hipotecas.

2.° Que las de nombramiento de arbitrios, considerándose como poderes, se escriban en papel del sello tercero, con arreglo al artículo 36 de la Real cédula de 12 de mayo de 1824.

3.° Que para las copias de escrituras de compromiso, si versasen sobre cantidad incierta, se regule el papel sellado de que ha de usarse por la de la sentencia si hubiese recaido al otorgarse aquellos documentos, observando el tipo que establece el artículo 27 de la espresada Real cédula, y graduándole, si no hubiese sentencia, por la cantidad que se designe en la demanda producida en juicio, en los mismos términos que se haría si hubiese recaido aquella al otorgarse el compromiso.

Finalmente, si la declaracion de la sentencia versase sobre pensiones aun las que hayan de percibirse vitalicia ó perpetuamente, deberán éstas capitalizarse para el uso del papel sellado á razon de 20,000 de principal por cada millar de renta, con arreglo á lo dispuesto en la ley 24, título XV, libro X de la Novísima Recopilacion y en el artículo 25 de la Real cédula de 12 de mayo de 1824.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.=Lo que traslado á V.S. para su conocimiento y fines oportunos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 30 de noviembre de 1847. = Felipe de Ariño.

NÚMERO 1123.

Juzgado de primera instancia de Chantada.

El Dr. Don Dionisio Silva Villaronte, auditor honorario por S. M. de guerra y juez de primera instancia del partido de Chantada &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Fernandez, natural y vecino del pueblo do Viñar do Monte en Sta. Eulalia del Bubal distrito de Carballedo, contra quien en dicho mi juzgado se está sustanciando causa de oficio por malos tratamientos á Leocadio Rey de la indicada parroquia, para que se presente en la carcel pública de esta villa en el término de nueve dias á responder á los cargos que contra él resultan en dicha causa; que si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia; bajo apercibimiento de que no se presentando en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su misma persona. Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente primer pregon en Chantada á 18 dias del mes de noviembre de 1847.= *Dr. Dionisio Silva Villaronte.*=Por mandado de S. S., *José Lopez Varela.*

Idem de Ordenes.

Don Antonio Gonzalez Alban, juez de primera instancia del partido judicial de Órdenes en la provincia de la Coruña &c.=A los de igual clase, alcaldes constitucionales, mayordomos pedáneos, celadores, agentes y mas encargados del ramo de proteccion y seguridad pública, sírvanse practicar las mas eficaces diligencias en averiguacion de las alhajas que á continuacion se espresan, las que fueron robadas de la iglesia parroquial de santa Marina de Gafoy la noche del 16 amaneciendo al 17 del que cursa, en cuyo caso las personas en poder de quien sean habidas, con las mismas las detendrán y remitirán á mi disposicion con el debido seguro, pues sobre su averiguacion me hallo instruyendo causa de oficio; para todo lo que les exorto en debida forma. Dado en la capital del partido de Ordenes á 25 de noviembre de 1847.=*Antonio Gonzalez Alban.*=Por mandado del señor juez, *José Antonio de la Iglesia.*

Alhajas robadas. Un copon de metal sobredorado: Un caliz con su patena y cucharilla de plata en una bolsa de lienzo, siendo aquel liso á excepcion de que en las dos juntas se halla con dibujo de filigrana: Una corona de plata de una Virgen con distintos dibujos: Un par de pendientes de oro afiligranados: Un relicario de plata redondo con las iniciales de *J. S.*: Una alba y un amito de lienzo nuevos.

El Sr. D. Juan José Gascon, del consejo de S. M. y auditor de guerra de Galicia &c.=Hago saber que en este tribunal de guerra pende causa formada á consecuencia de la muerte de D. Julian Meneses, oficial retirado, natural de la ciudad de Zamora, en la que por auto del mismo se mandó llamar á los parientes del finado con objeto de que si tuviesen que espóner alguna cosa acerca de su fallecimiento, asi como de los bienes que pueda haber dejado, comparezcan por sí ó por medio de procurador dentro de un mes contado desde el dia de la insercion de este aviso en los papeles públicos; con apercibimiento de que pasado se procederá á lo que haya lugar. Coruña noviembre 27 de 1847.=*Gascon.*=Antemí, *Domingo Antonio Sanchez.*

Continúa el Reglamento para la ejecucion del plan de estudios.

Art. 254. Los exámenes extraordinarios tendrán lugar en los últimos quince dias de setiembre, admitiéndose en ellos á los suspensos y á los que no se hubieren presentado en los ordinarios. Se verificarán por el mismo orden que éstos, con solo la diferencia de que la nota de suspension se convertirá en la de *reprobado*. Si esta nota recayese sobre una sola asignatura, no siendo la principal ó de mayor número de lecciones, podrá pasar el alumno al curso siguiente con la calificacion de *mediano* y obligacion de estudiar de nuevo simultáneamente con las de dicho curso la asignatura no aprobada, sobre la cual sufrirá al fin del año un examen especial de un cuarto de hora de preguntas. En todo otro caso tendrá el alumno que repetir el curso entero.

Art. 255. Todo el que se presente á los exámenes extraordinarios pagará iguales derechos que en los ordinarios, aunque para éstos los hubiere ya satisfecho.

Art. 256. Las censuras de los examinadores son decisivas, y contra ellas no se admitirá reclamacion alguna ni peticion de nuevo examen.

Art. 257. Concluidos los exámenes de los alumnos de establecimientos públicos, se principiarán los correspondientes á los colegios privados.

Art. 258. Los alumnos de colegios privados, establecidos en la misma poblacion donde estuviere el instituto á que se hallen incorporados, se presentarán anualmente á examen en dicho instituto, verificándose los ejercicios en la misma forma anteriormente prevenida.

Art. 259. Los alumnos de los colegios que no se hallaren en el caso anterior, se examinarán de la manera siguiente: El rector la universidad ó director del instituto dará comision á un catedrático para presidir los exámenes, llevando el programa de las lecciones que hubiere servido en su propia escuela, con arreglo al cual se habrán de hacer los ejercicios, siguiéndose en un todo el método anteriormente establecido. Este comisionado, sin perjuicio de las preguntas que hagan á los examinados sus respectivos profesores, podrá dirigirles las que tenga por conveniente, y tomará tambien las correspondientes notas. En la calificacion tendrá voz y voto, predominando el suyo siempre que hubiere empate.

Si en los votos de los profesores advirtiese sobrada é indebida indulgencia, lo hará presente al rector ó director del instituto para que este lo participe al Gobierno, á fin de que se tome la resolucion oportuna.

Art. 260. El director del colegio pagará al comisionado 60 rs. de dietas por cada dia que estuviere ausente de la universidad ó instituto, reintegrándose despues de sus alumnos del modo que crea mas conveniente.

(Se continuará.)

☞ *En el Boletin oficial número 128 del martes 26 de octubre último tuvo esta Redaccion por conveniente advertir á los Ayuntamientos de la provincia el descubierto en que se hallaban de pago del mismo los que no lo hubieran verificado todavía, señalándoles por último plazo hasta el dia 7 del que finalizó; y sin embargo del espacio desde entonces transcurrido solo han cumplido con aquel deber los que á continuacion se espresan, y siguiéndose de su retraso perjuicios de consideracion y vejámenes que su deferencia se propone evitar á los morosos, nuevamente se les recuerda por la postrera vez para que en todo el corriente mes se apresuren á solventar sus respectivas cuotas, sin dar lugar en otro caso á que se vea en la sensible precision de hacer uso de los medios que la ley prescribe.*

Ayuntamientos que se citan.

Merca.	Ribadavia.
Irijo.	Sandianes.
Freás de Eiras.	Puebla de Trives.
Villameá.	San Juan de Rio.
Villanueva de los Infantes.	Castrelo del Valle.
Trasmiras.	Oimbra.
Maceda.	Villamartin.
Parada del Sil.	Quintela de Leirado.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.